



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Juan Santiago Betancur Carvajal
ACCIONADO	Dirección de impuestos y aduanas nacionales -DIAN- y Defensoría del contribuyente- Ministerio de hacienda y Crédito Público.
RADICADO	No. 05001 31 05 018 2021 00305 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 116 del 2021
DERECHOS INVOCADOS	Derecho de petición.
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho de petición. Características de la respuesta
DECISIÓN	No tutela

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela, de la referencia.

#### ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que elevó derecho de petición ante las entidades accionadas el 10 de junio del 2021, remitida a la dirección física de la Dian en el centro administrativo La Alpujarra, solicitando una información clara y precisa sobre la devolución de saldos por concepto de retenciones a su nombre, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se haya emitido pronunciamiento alguno, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

#### SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se proteja su derecho fundamental vulnerado y se le ordene a las accionadas que, de manera inmediata, den pronta y oportuna respuesta al derecho de petición que dio lugar a esta acción.

#### RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

Mediante auto del 30 de julio de 2021, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a las entidades accionadas el término de dos (02) días para que rindieran informe respecto a los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para ello, la entidad accionada, Dirección de impuestos y aduanas nacionales -DIAN-, rindió informe manifestando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que, se dio respuesta a la petición invocada por el accionante el 11 de junio de 2021, mediante oficio número UAEDIAN 1-11-243-437 –2932, remitido al correo electrónico aportado en el derecho de petición, en donde se le informo al accionante que por protección a la reserva de la información tributaria las solicitudes deben ser realizadas por el contribuyente, el representante legal de la sociedad o apoderado del contribuyente desde el correo electrónico inscrito en el Registro Único Tributario-RUT del contribuyente, representante legal o apoderado. Esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 15 de la Constitución Política, el derecho a la intimidad, y la responsabilidad de la entidad con respecto a la reserva de información de los contribuyentes Decreto 019 de 2012, Resolución 7614 de 05 de agosto de 2010, Ley 962 de 2005 y Circular 118 del 7 de octubre de 2005; Que, para el caso particular, se denota que la petición no es incoada desde el correo electrónico estipulado ante la DIAN, esto es, [cartera@mundogranja.com.co](mailto:cartera@mundogranja.com.co), por ello no es posible brindar la información solicitada ya que se estaría vulnerando el derecho a la reserva tributaria.

Por lo anterior, solicita negar las pretensiones de la acción constitucional al no encontrarse vulneración a derecho fundamental alguno.

Por otro lado, y estando dentro del término para hacerlo, el Ministerio de hacienda y crédito público, rindió informe manifestando que una vez consultado el asunto a la coordinación de derechos de petición, consulta y carter, dicha dependencia manifestó que para el año 2021 no existe petición correspondiente a nombre del accionante y, conforme a lo manifestado en el escrito de tutela, se desprende que la petición fue presentada ante la DIAN, correspondiendo única y exclusivamente a ella su respuesta de fondo, advirtiendo que pese a la DIAN ser una entidad adscrita a ese ministerio, es una entidad eminentemente técnica que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y patrimonio propio, motivo por el cual despliega sus funciones en forma independiente a esa Cartera. Por lo que solicita se desvincule a la entidad de la acción de tutela.

#### TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

## PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura el tutelante se ha vulnerado su derecho fundamental de petición al omitirse dar respuesta a la solicitud formulada.

Encontrándose en este asunto que, tal como lo demostró en el trámite de tutela, la entidad accionada ha actuado conforme a los lineamientos y parámetros que le impone la ley de resguardar el derecho a la intimidad, y la responsabilidad de la misma con respecto a la reserva de información de los contribuyentes, situación que puso de presente al accionante con el fin de que adoptara los lineamientos administrativos necesarios para obtener una respuesta de fondo a lo peticionado, sin considerarse vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que no se accederá a la tutela pretendida. Todo según se explica a continuación.

## CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.  
(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte el derecho de petición, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, frente al derecho de petición, la H. Corte Constitucional, ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que esto implique la aceptación de lo que se pide, ya que la respuesta puede ser positiva o negativa, pues el sentido de la misma es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición, sin que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación

de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, impliquen en ningún caso vulneración del derecho fundamental de petición; tampoco puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 523 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza, en los siguientes términos:

"... a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación..."

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5º la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. De manera general, las peticiones presentadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria o que estuvieran en trámite, debían tramitarse en el término de treinta días posteriores a su presentación y de treinta cinco días cuando de materias a cargos de la entidad receptora, debiendo informarse al peticionario cuando fuere posible la resolución de la misma dentro de ese término, así como la nueva fecha de respuesta.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el señor Juan Santiago Betancur Carvajal, manifestó haber elevado derecho de petición ante las entidades accionadas el 10 de junio del 2021, remitida a la dirección física de la Dian en el centro administrativo La Alpujarra, solicitando una información clara y precisa sobre la devolución de saldos por concepto de retenciones a su nombre, sin que a la fecha de la presentación de la acción constitucional se haya emitido pronunciamiento alguno, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo y de manera inmediata a la solicitud invocada.

Por su parte, y estando dentro de los términos conferidos para ello, la entidad accionada, Dirección de impuestos y aduanas nacionales -DIAN-, rindió informe manifestando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que, dio respuesta a la petición invocada por el accionante el 11 de junio de 2021, mediante oficio número UAEDIAN 1-11-243-437 –2932, remitido al correo electrónico aportado en el derecho de petición (carpeta electrónica 6, folio 15 y ss), en donde se le informa que por protección a la reserva de la información tributaria las solicitudes deben ser realizadas por el contribuyente, el representante legal de la sociedad o apoderado del contribuyente desde el correo electrónico inscrito en el Registro Único Tributario-RUT del contribuyente, representante legal o apoderado. Que, para el caso particular, se denota que la petición no es incoada desde el correo electrónico estipulado ante la DIAN, esto es, [cartera@mundogranja.com.co](mailto:cartera@mundogranja.com.co), y por ello no es posible brindar la información solicitada ya que se estaría vulnerando el derecho a la reserva tributaria.

Por otro lado, el Ministerio de hacienda y crédito público, rindió informe manifestando que una vez consultado el asunto a la coordinación de derechos de petición, consulta y cartería, dicha dependencia manifestó que para el año 2021 no existe petición correspondiente a nombre del accionante y, conforme a lo manifestado en el escrito de tutela se desprende que la petición fue presentada ante la DIAN, correspondiendo única y exclusivamente a ella su respuesta de fondo, advirtiendo que pese a la DIAN ser una entidad adscrita a ese ministerio, es una entidad eminentemente técnica que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y patrimonio propio, motivo por el cual despliega sus funciones en forma independiente a ese ministerio.

Como se indicó en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin perjuicio de que la misma sea negativa a las pretensiones del accionante, pues se considera efectiva la respuesta cuando guarda coherencia entre lo respondido y lo pedido, que, si bien en el caso particular, no se está resolviendo de fondo la solicitud incoada, se le está informando el procedimiento administrativo que se debe seguir, sin que esto implique vulneración al derecho fundamental

de petición.

Así las cosas, ha de colegirse que la entidad accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte actora, por lo que no se accederá a la tutela pretendida.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en nombre de la república de Colombia y por mandato Constitucional,

#### FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos invocados por el señor JUAN SANTIAGO BETANCUR CARVAJAL, al no evidenciarse vulneración por parte de la entidad accionada, por lo explicado en las consideraciones.

SEGUNDO: DESVINCULAR al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO al no haberse verificado la existencia de vulneración o amenaza de derechos fundamentales por su parte.

TERCERO: SE ORDENA la notificación de esta decisión en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

IRI